



PROCESO ORDINARIO LABORAL

PROMOVIDO POR: ROSA LIA MARTINEZ PEREIRA

CONTRA: COOMEVA EPS

-Radicado 23-001-31-05-005-2022-00067

NOTA SECRETARIAL. Montería, marzo 28/2022.

Al despacho del señor Juez, pongo en su conocimiento que fue remitido por el Juzgado segundo civil municipal de Montería, el proceso promovido por Rosa Lía Martínez Pereira, contra Coomeva EPS, de radicado 23-001-40-03-002-2022-00169-00, al negarse a asumir el conocimiento de esto, **provea**.

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Atendiendo a la nota secretarial, se remite por el Juzgado segundo civil municipal de Montería contra Coomeva EPS de radicado 23-001-40-03-002-2022-00169-00, al negarse a conocer este proceso.

Se tiene que, en auto del cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado segundo civil municipal de Montería, se niega a conocer el presente proceso, por que considera que *“Así las cosas, con vista en las pretensiones y los hechos de la demanda, esta instancia judicial estima que carece de jurisdicción para conocer de este asunto atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social”*

Así las cosas, dentro del estudio de competencia realizado por este despacho, encuentra que en razón de la naturaleza del asunto es competente para asumir la competencia del presente proceso, esto de conformidad a la señalado en el artículo 2 numeral 4 del C.P.T y S.S que contiene lo siguiente:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*



4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

Ahora bien, procede este despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la presente demanda, acorde a los artículos 25, 25ª y 26 del C.P.T y S.S, en armonía con lo establecido en el decreto 806 de 2020, resisado los artículos 25 y 25ª del C.P.T y de la S.S se encuentran satisfechos a cabalidad, los cuales nos indican que el libelo demandatorio debe cumplir con los siguientes requisitos:

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.

2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

5. La indicación de la clase de proceso.

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.



7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.
11. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo

Ahora bien, en el análisis realizado al escrito de demanda en concordancia con el Artículo 26 de C.P.T y S.S encuentra este despacho que no cumple con el requisito señalado en el Numeral 1, según lo señalado en la norma ibidem que dice:

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo [14](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.

2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley [640](#) de 2001, cuando ella lo exija.

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

Observa este despacho que, dentro de los folios de anexos presentados con la demanda no fue aportado el poder, por lo cual no cumple con los requisitos señalados en la norma ibidem.



Al mismo tiempo, la demanda no cumple con el requisito de enviar simultáneamente la demanda al demandado según el artículo 6 del decreto 806 de 2020 que señala que:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. *<Artículo CONDICIONALMENTE **exequible**> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así mismo, como quiera que el sub lite se le imprimirá trámite de un proceso ordinario laboral, las medidas cautelares dentro de este se resolverán en audiencia especial posterior a dicha solicitud que se entienda hecha bajo la gravedad del juramento, estas medidas cautelares no son denominadas previas, y en razón a la norma ibidem, no es requisito el envío de la demanda cuando se solicitan medidas cautelares previas, pero en razón a la naturaleza del proceso, las medidas cautelares no son previas, por lo tanto se debe cumplir con la carga procesal, esto de conformidad a lo señalado en el artículo 85-A del C.P.T y S.S que dice:

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. *Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse*



o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días a la parte actora a fin de que subsane las deficiencias de que adolece, indicándole que deberá integrar en un nuevo escrito las correcciones indicadas y los demás acápites y hechos indicados en la demanda, la cual enviará a los demandados.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por **ROSA LIA MARTINEZ PEREIRA** contra **COOMEVA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR un término de cinco (05) días hábiles para subsanar las falencias enunciadas anteriormente, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación a los respectivos correos del demandado; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ